**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**SANTIAGO DE CALI**

-**AUTO:** 1094.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR
-**DEMANDANTE:** INVERSIONES INTEGRALES Y CIA
-**DEMANDADO:** DIANA MELISSA ORDOÑEZ MONTAÑO, JHON JERSON JORDAN VIVEROS Y LUZ DARY DIAZ CASTILLO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2018-00666**-00.

**VEINTITRES (23) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

Una vez revisado el expediente se observa que se requirió al extremo demandante para que efectuara las gestiones tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que "…*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*" (Subrayas propias).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo, observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso el pasado 13 de enero de 2020, requerir al extremo actor para que tramitara la medida cautelar decretada comunicada mediante los oficios No. 2088 y 2089, concediéndole el termino de 30 días para proceder de conformidad, empero, transcurrido el plazo indicado, no hubo actuación alguna del demandante en dicho sentido por lo que se decretará el desistimiento

tácito de la respectiva actuación, es decir de las medida cautelar solicitada y no practicada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declárense desistidas tácitamente las medidas cautelares solicitadas y no practicadas por el demandante, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue la demandada DIANA MELISSA ORDOÑEZ MONTAÑO, comunicada mediante oficio No. 2088 del 21 de agosto de 2019 y el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-252715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada LUZ DARY DIAZ CASTILLO comunicada mediante oficio No. 2089 del 21 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.-** Decrétese el levantamiento de la medida cautelar previamente enunciada, previa verificación de la existencia de remanentes. Líbrese los respectivos oficios.

MR